REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01919
Solicitud núm. 003-2023-02020
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-24-2602

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) contra el auto núm. 005/2023 de fecha 28 de julio de 2023 dictado por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01919
Solicitud núm. 003-2023-02020
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y Carlos Rivera Mota, actuando como abogados constituidos de la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), representada por su director ejecutivo PER2

2. En este recurso figura como parte recurrida PER3 que no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Como consecuencia del proceso judicial que terminó con la sentencia núm. 655-2022-SSEN-160 de fecha 28 de julio de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, PER1 solicitó la aprobación de estado de gastos y honorarios, rindiéndose al efecto el auto núm. 005/2023 de fecha 28 de julio de 2023 dictado por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01919
Solicitud núm. 003-2023-02020
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

"**PRIMERO:** declara buena y válida en cuanto a la forma, la instancia en solicitud de liquidación de sentencia realizada por el señor PER4 sobre la sentencia No. 655-2022-SSEN-160 de fecha veintiocho (28) de julio del año 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo por ser conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE dicha solicitud por los motivos precedentemente enunciados y liquida la sentencia No. 655-2022-SSEN-160, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, ascendente la misma a un total general de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS CON 43/100 CENTAVOS RD$ 2,600.850.43, a favor del señor PER5 en contra del Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), sin contar los días posterior al presente auto; **TERCERO:** Compensan las Costas pura y simplemente" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la Ley de Casación; **Segundo medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal; **Tercer medio:** Incorrecta interpretación del artículo 5 y 75, 76 y 80 del Código de Trabajo, y 397 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto medio:** Violación de la Constitución de la República. Derechos fundamentales, debido proceso y tutela judicial efectiva" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01919
Solicitud núm. 003-2023-02020
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) Sobre el defecto de la parte recurrida

6. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida PER3 conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 mencionada[1].

7. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 866/2023 de fecha 15 de septiembre de 2023, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01919
Solicitud núm. 003-2023-02020
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

notificó en la ADD1 lugar en el que, según lo descrito en el acto núm. 590/2023 de fecha 29 de agosto de 2023, contentivo de notificación de la decisión impugnada realizada por la parte ahora recurrida, tiene su domicilio de elección PER3 expresando el ministerial que fue entregado a PER6 persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

8. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

b) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. Previo al examen de los méritos del presente recurso, esta Tercera Sala procederá a verificar si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad exigidos para su viabilidad, en virtud de lo dispuesto en la parte final del artículo 33 de la Ley 2-23.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01919
Solicitud núm. 003-2023-02020
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

10. Conforme se expresa con anterioridad, el recurso de casación que apodera esta sala ha sido interpuesto contra un auto administrativo dictado en ocasión de una instancia introductiva de demanda en solicitud de liquidación de sentencia en lo relativo a la determinación del monto indemnizatorio correspondiente por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, en favor de la hoy parte recurrida, PER7

11. Con respecto de las decisiones de liquidación de sentencia o condenaciones, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha referido previamente, estableciendo que *en el caso de las liquidaciones o reliquidaciones de condenaciones, siempre y cuando su cálculo o determinación no implique juzgamiento nuevo de la cuestión en hecho y derecho, contrayéndose a la realización de operaciones aritméticas o matemáticas, tampoco procede un recurso judicial que permite a otro juez del mismo grado anular lo decidido, sino que, al tratarse de una cuestión que no adquiere autoridad de la cosa juzgada por su naturaleza, puede ser siempre introducida ante el juez que la dictó mediante una solicitud nueva que no tiene naturaleza recursiva*[2].

[2] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 22, 12 de noviembre de 2020. BJ. 1320, págs. 307-318.

12. En ese sentido, en virtud de que la decisión impugnada se trata de un acto de simple administración judicial[3], debe ser declarado inadmisible, sin que ello implique violación al debido proceso[4].

13. Al no cumplir el presente recurso con las condiciones exigidas para su admisibilidad por estar dirigido contra una decisión no susceptible de ser recurrida en casación, procede que esta Tercera Sala declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

14. De conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 55 de la ley 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

[3] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 22, 12 de noviembre de 2020. BJ. 1320, págs. 307-318.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 43, 18 de octubre de 2017. BJ. 1284, págs. 3627-3632.

jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) contra el auto núm. 005/2023 de fecha 28 de julio de 2023 dictado por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/EXQN-JA2U-7IA8-YFR4

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA